

EN LO PRINCIPAL: QUERELLA POR CUASIDELITO DE HOMICIDIO CULPOSO.
PRIMER OTROSI: SOLICITUD DE DILIGENCIAS. **SEGUNDO OTROSI:** ACOMPAÑA
DOCUMENTOS. **TERCER OTROSI:** ACREDITA PERSONERIA **CUARTO OTROSI:**
PATROCINIO Y PODER **QUINTO OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACION

S.J.L. DE GARANTÍA DE CALBUCO

MARCO ANDRÉS SILVA MALDONADO, Cédula Nacional de
Identidad número 15.286.742-5, alcalde de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
CABULCO**, persona jurídica de derecho público, RUT 69.220.600-2, ambos
domiciliados para estos efectos en calle Federico Errázuriz #210 de la comuna
y ciudad de Calbuco, a US. con respeto digo:

Por medio del presente acto, en representación de la Ilustre
Municipalidad de Calbuco y de conformidad con lo dispuesto en los artículos
111 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en interponer querella
criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, ya sea en
calidad de autor, cómplice o encubridor por todos aquellos ilícitos que se
determinen durante el transcurso de la investigación, en base a las
consideraciones de hecho argumentos de derecho que paso a exponer:

I.- LOS HECHOS.

1.- El día miércoles 14 de mayo del 2025, en el Hospital Regional de la
comuna y ciudad de Puerto Montt, en horas de la mañana falleció la niña
EMILIA ANDREA PINTO LEDEZMA (QEPD). CNI 27.558.259-K, de tan solo 3 años de
edad.

2.- La muerte de la menor ya individualizada ha impactado a la comunidad de Calbuco, siendo un hecho de alta connotación social para todos los habitantes de la comuna de Calbuco, pues a través de los diversos medios de comunicación a nivel nacional, comunal y redes sociales, durante esta semana han informado a toda la comunidad de cómo se fueron desarrollando una serie de hechos que demuestran graves deficiencias en los procedimientos llevados a cabo por los funcionarios de salud del Hospital de Calbuco, lo que demuestra que en el ejercicio de sus funciones, en el especial, en el diagnóstico y otorgamiento de prestaciones de salud, los dependientes del Hospital de Calbuco están desarrollando procedimientos de forma negligente y contrario a la *lex artis*, afectando así y poniendo en peligro la vida y salud de todos los ciudadanos de esta ciudad.

3.- Aclarado lo anterior, debemos señalar S.S. que la niña **EMILIA ANDREA PINTO LEDEZMA (QEPD)** fue trasladada por su abuela en la tarde del día lunes 16 de mayo del corriente, al servicio de urgencias del Hospital de Calbuco, ya que la menor al ser retirada de su jardín infantil presentaba dolores abdominales y decaimiento. Una vez ingresada, comenzaron los vómitos, aumentando su sintomatología, fue atendida por la médico de turno, quien no consideró realizar ninguna prueba de laboratorio o exámenes que descartaran otras patologías de relevancia sino que determinó que la afección de la menor no era grave, que se trataba de un dolor estomacal, proveniente de un virus, recetándole ibuprofeno, paracetamol y sales minerales aun cuando estaba con vómitos, derivándola a su hogar para que guardara reposo, sin embargo, con el paso de las horas, el tratamiento prescrito por la médico tratante no sirvió de nada para morigerar el dolor experimentado por la niña, es más, la condición de salud de la menor fue empeorando.

4.- La madre de la menor, doña Mónica Ledezma Soto, al observar que el estado de salud de su hija iba experimentado un grave detrimento, decide concurrir nuevamente al medio día del día martes 13 de mayo al servicio de

urgencias del Hospital de Calbuco, siendo atendida por otro médico de turno, distinta a la del día anterior, quien diagnostica que la menor sufre una gastritis y una infección urinaria, prescribe un tratamiento, pero no ordena realizar ningún examen a la menor para descartar otra afectación de mayor gravedad y la envía con reposo a su domicilio.

5.- Después de haber sido 2 veces atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital de Calbuco por dos médicos distintos, la menor experimenta un acelerado deterioro de su estado de salud, sin que el tratamiento prescrito surtiera efecto en lo más mínimo, la madre ante esta circunstancia, decide el día miércoles 14 de mayo llevarla esta vez a la ciudad de Puerto Montt en horas de la mañana, con el fin de que sea atendida en el Hospital de Puerto Montt. Al no disponer de movilización propia y dado el cuadro médico de su hija, toma un bus desde Calbuco a la ciudad de Puerto Montt, en cuyo trayecto la menor con sus signos vitales apenas perceptibles se confundían con su deceso, el chófer del bus alertado de esta situación decide emprender directo y rápido desplazamiento al centro asistencial, saliéndose de su recorrido, logrando llegar con la niña junto a su madre a solicitar asistencia médica urgente al Hospital Regional de la ciudad de Puerto Montt, sin embargo, aunque en un primer momento los profesionales que acudieron a prestar las primeras maniobras de reanimación lograron recuperar aliento de la menor, su estado de gravedad era irrecuperable y aquellas maniobras resultaron ser finalmente infructuosas, la menor fallece en el lugar aproximadamente a las 10:30 am.

6.- Los hechos expuestos dan cuenta que los funcionarios de salud del Hospital de Calbuco al atender a la menor **EMILIA ANDREA PINTO LEDEZMA (QEPD)** los días 12 y 13 de mayo de 2025, han cometido un actuar al menos culposos establecido en los artículos 490 y 491 del Código Penal al haber errado el diagnóstico y por consiguiente no haber practicado la derivación necesaria dentro de la red que correspondía al Hospital de Puerto Montt.

7.- Posteriormente, desde el mismo centro asistencial es trasladada al Servicio Médico Legal, en donde se constata que la causa de muerte de la niña **EMILIA ANDREA PINTO LEDEZMA (QEPD)** es Isquemia Ileo Distal, así lo acredita el certificado de defunción que se acompaña.

II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALBUCO.

1.- El artículo 111 del Código Procesal Penal dispone: “...**los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes...**”.

2.- La Ilustre Municipalidad de Calbuco, en virtud de una serie de disposiciones contempladas en el D.F.L. N°1, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades -en adelante LOCM-, tiene legitimidad para presentar querellas, como se pasa a continuación a detallar:

3.- El artículo 15 de la LOCM en su inciso 1° señala: “...**Las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el alcalde y por el concejo en los términos que esta ley señala**”...”

Las atribuciones del Alcalde están reguladas en el artículo 63 de la LOCM, siendo relevante su letra a) al afirmar: “...**El alcalde tendrá las siguientes atribuciones: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la municipalidad**”...”

4.- Por su parte, el artículo 28 de la LOCM, en su inciso 2° le confiere a la Unidad de Asesoría Jurídica iniciar y asumir la defensa, a requerimiento del alcalde, en todos aquellos juicios en que la municipalidad sea parte, tenga interés o en defensa de la comunidad cuando sea procedente y el alcalde así lo determine.

Y sobre este punto, cabe recalcar U.S. que existe un claro interés por parte del Municipio en determinar la existencia de hechos que pueden revestir la calidad de delitos o cuasidelitos cometidos por funcionarios de salud dependientes del Hospital de Calbuco, en el ejercicio de sus funciones, como prescribe el artículo 111 del Código Procesal Penal.

5.- Y solo de manera ilustrativa vengo en mencionar que los Tribunales de Justicia han determinado que los Municipios pueden presentar acciones penales por delitos cometidos en su territorio comunal, y así lo ha señalado la **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**, en causa Rol 57-2010, de fecha 22 de enero de 2010, en sus considerandos cuarto y quinto, establece que:

“...Cuarto: Que las funciones de prevención a que se alude en el motivo que precede, están en directa relación con el proceso penal, desde que éste “está llamado a desempeñar un importante efecto preventivo general, que normalmente se atribuye a la etapa de ejecución de la pena. El enjuiciamiento público de los delitos permite socializar más directamente el mensaje de que existe una respuesta estatal rigurosa a los actos que la sociedad considera inaceptables, inhibiendo con ello a quienes pudieren pretender llevarlos a cabo en el futuro y reafirmando ante el conjunto de la comunidad la vigencia de los valores del sistema jurídico.

Quinto: Que tratándose de la seguridad ciudadana que incide directamente en los derechos y valores constitucionalmente reconocidos y consagrados en el código supremo, es que aparece como plenamente concordante con éstos y con la legislación municipal antes referida, reconocer legitimación procesal activa a las Municipalidades, en cuanto a ejercer iniciativa procesal penal tratándose de hechos delictivos ocurridos dentro de su territorio municipal, en el entendido que el legislador conforme se ha señalado en el mensaje del proyecto de ley de reforma procesal penal, entiende que también el proceso

penal tiene una función preventiva, en cuanto se trata además, de garantizar a los ciudadanos esos derechos constitucionales”.

6.- Por último, cabe señalar que el Municipio de esta ciudad ya ha presentado una serie de acciones criminales ante el Tribunal, las que han sido declaradas admisibles previamente tales como los RIT: 127-2025, 244-2025.

POR TANTO, RUEGO A US. : Que de acuerdo a lo expuesto y lo que disponen los preceptos de los artículos 108, 111, 112, 113, y demás pertinentes del Código Procesal Penal, se sirva tener por deducida e interpuesta querella criminal en contra de **TODOS LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, a título de autores, coautores, cómplices o encubridores, declararla admisible, solicitando que sea remitida al Ministerio Público, para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación, con el fin de que se aplique a los responsables el máximo de las penas que establece la ley.

PRIMER OTROSI: De acuerdo con lo establecido en el artículo 113 del Código Procesal Penal, en especial, la letra e) del citado artículo, esta parte viene en solicitar al Ministerio Público las siguientes diligencias de manera URGENTE:

- Se oficie al Hospital de Calbuco para que remita la ficha clínica y de atenciones médicas en el servicio de urgencias de los días 12 y 13 de mayo de 2025 e historial médico de la menor Emilia Andrea Pinto Ledezma.
- Se oficie al Hospital Regional de Puerto Montt para que remita los antecedentes relativos a la atención brindada el día miércoles 14 de mayo del 2025 referente a la menor doña Emilia Andrea Pinto Ledezma.
- Se tome declaración sobre los hechos expuestos en lo principal de este escrito a las siguientes personas:

1.- Director del Hospital de Calbuco, don Diego Tomas Alonso Figueroa CNI.18.392.525-3.

2.- Mónica Patricia Ledezma Soto CNI.17.639.554-0, madre de la menor fallecida.

3.- A los médicos de turno que atendieron en el servicio de urgencia del Hospital de Calbuco a la menor Emilia Andrea Pinto Ledezma los días 12 y 13 de mayo de 2025.

SEGUNDO OTROSI: Por medio del presente acto vengo en acompañar con citación los siguientes documentos:

- Certificado de Defunción de la niña EMILIA ANDREA PINTO LEDEZMA (QEPD) CNI 27.558.259-K.
- Notas de prensa del diario El Llanquihue correspondiente a los días 16 y 17 de mayo del 2025.
- Notas de prensa del portal de la radio Biobío del 17 de mayo del 2025.
- Escritura pública de mandato judicial de fecha 11 de diciembre de 2024, repertorio N°990, otorgada en la Notaría de Calbuco de don Boris Navarro Alarcón, en donde consta mi personería para representar a la Ilustre Municipalidad de Calbuco.

TERCER OTROSI: Que mi personería para actuar en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALBUCO**, consta en Decreto Alcaldicio N°9606 de fecha 6 de diciembre de 2024, en que se promulga acta constitutiva y parte del fallo del tribunal electoral de la región de Los Lagos, cuya copia acompaño con citación.

CUARTO OTROSI: Por medio del presente acto vengo en conferir patrocinio y poder en los abogados doña **CARMEN GLORIA FIGUEROA ADRIAZOLA**, Directora Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Calbuco y a don **CRISTIÁN DURÁN PEREIRA**, con todas y cada una de las facultades del artículo 7 del

Código de Procedimiento Civil, ambos incisos los que doy por expresamente reproducidos, quienes podrán actuar conjunta e indistintamente en autos.

QUINTO OTROSI: Que conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal vengo en solicitar a U.S. se sirva en autorizar que las resoluciones judiciales dictadas en este procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: marco.silva@municipalidadcalbuco.cl; cfigueroa@municipalidadcalbuco.cl; c.duran@daemcalbuco.cl.